

Mexicali, Baja California, a treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

V i s t o s para resolver en **sentencia interlocutoria**, el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto bajo los autos del expediente número [REDACTED] dentro del Incidente de Modificación de Convenio por la [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte actora incidental, en contra del **auto** decretado con fecha **siete de junio de dos mil veinticuatro**; y

R E S U L T A N D O :

1°.- Por escrito presentado en fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, compareció la [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte actora incidental, interponiendo **recurso de revocación** en torno al **auto decretado el siete de junio presente año**, fundando por ende su inconformidad en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

2°.- Mediante proveído datado el treinta de julio del año en curso, se admitió el recurso planteado en contra del auto de fecha siete de junio del año en cita, turnándose, dándose vista a la contraria por el término de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, quien así lo hizo, y mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre del año que transcurre, se

turnaron los autos a la vista de la suscrita Juez para dictar la resolución correspondiente; misma que ahora se pronuncia; y

CONSIDERANDO:

I.- La Suscrita Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación tramitado dentro del Incidente de Modificación de Convenio, por contemplarlo así el artículo **160** del Código Adjetivo Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice: "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Jueces de Primera Instancia de lo Familiar."

II.- De conformidad con lo previsto en los artículos **670 y 671** del Código de Procedimientos Civiles para la entidad: "**Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles**" y, "**La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho termino, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de la responsabilidad.**"

III.- Analizados los motivos de inconformidad vertidos por la recurrente resultan parcialmente fundados y por ende, suficientes, para modificar el proveído recurrido.

Para sustentar la antedicha conclusión, es pertinente sintetizar los antecedentes del negocio que nos ocupa de la siguiente manera:

a) En fecha **siete de junio de dos mil veinticuatro**, y en relación a la petición formulada por la hoy combatiente, se le hizo saber que visto su contenido, así como el estado procesal que guardaban los presentes autos, particularmente el ofrecimiento de la prueba número 19, consistente en una documental privada, ofrecida por la parte actora [REDACTED], (f. 26); la objeción realizada por parte del pasivo procesal, en cuanto a la autenticidad de la documental, al argumentar que "*la falsificación de dicho documento*", (f. 579); **las manifestaciones** de la promovente al respecto y su solicitud de ampliar el término para contestar lo conducente (f. 615) y el auto que le recae de fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, en el cual en atención a sus consideraciones, se le concedió una ampliación del término para desahogar la vista concedida, lo cual feneció el veintidós de junio del año dos mil veintitrés (f. 696) y sin que obre constancia que dentro de ese término la accionante ampliara el desahogo de la objeción; ello concatenado con su escrito en el cual solicita la ratificación del documento, presentado en fecha siete de marzo del año dos mil veinticuatro (f. 923) y lo solicitado en el mismo, relacionado con el perfeccionamiento de la prueba a través de la ratificación y las probanzas que indica, **deberá estarse al contenido del auto de fecha Once de Abril de Dos Mil Veinticuatro**, al cual recayó la no admisión de la ratificación del documento y manifestaciones 3 y 4,

esgrimidas en el escrito (3253) presentado el Siete de Marzo de Dos Mil Veinticuatro, tal y como quedó asentado en el referido proveído, lo anterior de conformidad con los numerales **336 y 407** del Código Procedimientos Civiles.- **Ahora bien,** visto el contenido del auto recién indicado, concatenado con el diverso de fecha doce de junio del año dos mil veintitrés (en el que se amplió el término para desahogar vista) y dieciocho de abril del año dos mil veintitrés (contestación de demanda, en la que se tuvo objetando la constancia de ingresos aludida) y visto el contenido del escrito de fecha presentado ad cautelam por la parte actora, en fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, en primer término se destacó que la parte que representa no realizó manifestación alguna en la ampliación del término para desahogar la vista respecto a la objeción de su contraparte en relación a la prueba de que se trata, identificada con número 19, sin embargo, ante la reserva pronunciada por esta autoridad en proveído datado el Doce de Junio de Dos Mil Veintitrés, se trajo a la vista el curso de referencia, para determinar lo siguiente: *Se le tiene desahogando la vista concedida respecto a las objeciones de su contraparte en relación a las probanzas que indica; así como objetando las documentales a que indica y que fueron exhibidas por la parte contraria, conforme a los términos señalados y a las cuales no se hizo referencia en auto de fecha Once de Agosto de Dos Mil Veintitrés, y en armonía con el recién indicado proveído, se **DIO VISTA** al señor [REDACTED] para que dentro del término de **TRES DIAS** manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la objeción realizada, en relación a la probanza identificada con el número 26 del escrito del ofrecimiento de pruebas del demandado.- Lo anterior con sustento en los numerales **55, 137 fracción IV, 335, 925 y 926***

del código de procedimientos civiles.- Por otra parte, no se admitió la objeción en relación a la pericial en materia de psicología, identificada con el número 16 del escrito de contestación de demanda, ya que no corresponde a documento en términos del numeral **335** del Código Procesal Civil.- En cuanto al perfeccionamiento de las probanzas ofertadas por la activo procesal, consistentes en documentales privadas, relativas a copia en papel reproducida de mensajes de whatsapp de diversas conversaciones, identificadas como pruebas número 14, 17, 22 y 23 y que fueron objetadas por la parte contraria, y que como perfeccionamiento la oferente de las pruebas señaló " ofrezco poner a disposición el dispositivo celular a efecto de que se corrobore el contenido", se le hizo saber que no ha lugar de acordar de conformidad, dado que al ser ofertada no ministró a este Tribunal los dispositivos móviles que indica, lo anterior de conformidad con el numeral 369 del Código Procesal Civil, que a la letra dice: "ARTÍCULO 369.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos, electrónicos o magnéticos, medios de reproducción, sistemas computacionales y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez. **La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios**, para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse las imágenes, los datos, los sonidos y figuras que contengan los mismos. En el caso de los registros electrónicos y sistemas computacionales, la parte oferente deberá expresar con toda exactitud el nombre completo del sistema o página electrónica de la cual fue obtenido el mismo; si los datos proporcionados al respecto resultaren inexistentes, la prueba en comento se declarará desierta. " Por otra parte, derivado de lo cual y

dada la reserva efectuada por esta autoridad en cuanto a la probanza ofrecida por el pasivo procesal en el mismo proveído que atendió a su contestación de demanda, se acordó en el siguiente sentido: Por lo que respecta a la pericial en grafoscopía número 28, (f. 573), ofrecida por la parte actora SEÑOR [REDACTED], y de conformidad con el numeral 381 del Código Adjetivo de la materia, se le tuvo designando perito de su parte para el desahogo de dicha probanza, al **Licenciado [REDACTED]**, por tanto, se ordenó al **Secretario Actuario** de esta adscripción a constituirse en el domicilio ubicado en [REDACTED], a fin de hacer del conocimiento del C. **Licenciado [REDACTED]**, la designación efectuada por el pasivo procesal y a requerirlo para que dentro del **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir del día hábil siguiente a aquél en que se realice la notificación del nombramiento manifieste **si ACEPTA O NO EL CARGO conferido y** en su caso, haga la **PROTESTA de Ley**, o bien, haga valer las excusas o impedimentos legales a que haya lugar, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo dentro del término concedido para ello, importará la renuncia de la excusa a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por los artículos **289, 314, 343 fracción III y 346** del Código Adjetivo Civil en cita.- No obstante las manifestaciones de la abogada patrono de la parte actora en su escrito con número de registro 7232 de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, se ordenó al **Secretario Actuario** requerir a la accionante, para que dentro del término de **TRES DIAS MANIFIESTE SI DESEA QUE SE NOMBRE UN PERITO UNICO PARA EL DESAHOGO DE LA PROBANZA QUE NOS OCUPA como lo autoriza el numeral 342** del Código de Procedimientos Civiles, o bien para que en el citado plazo

NOMBRE A UN PERITO DE SU PARTE para el desahogo del medio de convicción que nos ocupa, acorde al contenido del precepto legal antes citado.- .-

b).- En relación a dicha determinación, la [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte actora incidental, interpuso **recurso de revocación**, refiriendo que contrario a lo señalado en el auto impugnado, si se hizo manifestación respecto de la probanza identificada como 19, y para ello basta leer el escrito de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, en el que se contestó ad cautelam y se hizo referencia a la prueba 19, solicitando se girara oficio al Director de CETYS Universidad a efecto de que remita copia certificada de todas las constancias de ingresos que hubiese en sus archivos de cinco años atrás, en los que apareciera [REDACTED] **como tutor de** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], esto con el derecho que le asiste a su representa a tener acceso a una vida libre de violencia pues el demandado amenaza como se desprende de su propio escrito de objeciones, con denunciarla penalmente por presentar documentos falsos, cuando el mismo le proporcionaba esos documentos para que tuvieran acceso a becas sus hijos, también se solicitó que nombrara un perito en caligrafía y grafoscopía de la lista de peritos autorizados del tribunal, que dispense del pago de sus honorarios a su representada, ya que no tiene solvencia económica, y refiere esta autoridad en omisa en tener por hechas esas manifestaciones y solicitudes.

Expresando que existe incongruencia en el acuerdo, ya que si tiene a la vista el escrito en que se hicieron esas manifestaciones y no se percató de todo lo

manifestado anteriormente, omitiendo acordar al respecto en perjuicio de su representada, por lo que solicita se revoque esa parte del acuerdo y se resuelva conforme a lo solicitado, ante el derecho de su representada de tener un acceso a una vida libre de violencia y al principio de tutela judicial efectiva.

Por otro lado, expresa que esta autoridad al resolver respecto al perfeccionamiento de las probanzas ofertadas por la activo procesal, consistentes en documentales privadas, relativas a copia en papel reproducida de mensajes de whatsapp de diversas conversaciones, identificadas como pruebas número 14, 17, 22 y 23, omite tener en cuenta que al admitirse dichas pruebas, fueron relacionadas en particular con el capítulo de contexto de perspectiva de género y en general con todos y cada uno de los hechos y de las prestaciones demandadas, y ofreciéndose para el caso de que fueran objetadas y de que esta autoridad lo requiriera para darle fuerza probatoria poner a disposición de este juzgado en el día y hora que para el efecto se señale, el dispositivo celular del menor y la actora en donde fueron recibos directamente los mensajes que envió el C. [REDACTED] a efecto de que se corrobore el contenido, señalando que así como fueron ofrecidas, fueron admitidas en auto de fecha once de febrero de dos mil veintitrés, sabiendo esta autoridad que para el día y hora que se fijara se pondría a disposición de la autoridad los dispositivos móviles, destacando que en escritos de fechas veintidós de mayo de dos mil veintitrés y diverso presentado en junio del mismo año, solicitó se fijara día y hora para ponerlos a disposición de este juzgado.

Refiriendo que dicho ofrecimiento y admisión de pruebas no es contrario al artículo 369 del código procesal civil.

Del mismo modo, expresa que esta autoridad es omisa en considerar que aun de oficio, le correspondería y tiene la potestad para hacerlo, dar seguimiento al perfeccionamiento de las pruebas objetadas en la forma y términos en que le fueron ofrecidas y más por así fueron admitidas, en estricta relación a la solicitud del caso con estudio de perspectiva de género ante la violencia denunciada y para que cuente con mayores elementos para mejor proveer en términos de los artículos 27, 275, 925 y 926 del código procesal civil.

c) Por su parte, el [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte demandada incidental, al desahogar la vista concedida expresa que la parte recurrente es omisa en señalar los agravios que le causa la determinación de fecha siete de junio del año en curso, y las manifestaciones vertidas se pueden calificar de ambiguas y superficiales, pues no articula un argumento tendiente a desvirtuar la determinación del auto que pretende revocar, pues no señala las razones o consideración en las que funde la solicitud extemporánea que pretende, debido a que pretende que esta autoridad modifique sus propias determinaciones y actuaciones que tuvieron lugar en mayo de dos mil veintitrés, por lo que se configura la inoperancia de la reclamación pues no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, por lo que es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al

fundamento, razones decisorias o argumentos y al porque de su reclamación.

Expresando además, que es falso que la actora se encuentre vulnerable o que se encuentre en el supuesto de que se debe juzgar con perspectiva de género pues de las convenciones y leyes con las que pretende ilegalmente fundamentar su recurso, no se advierte que esta autoridad tenga la facultad de admitir vistas, recursos, objeciones, ofrecimiento de pruebas que estén fuera de término, ya que indica que el ofrecimiento de pruebas y admisión fue en el año dos mil veintitrés, por lo que es ilógico que pretenda presentar un recurso notoriamente extemporáneo, y esas convenciones y leyes no pueden venir a suplir ni violar las reglas esenciales del procedimiento, por lo que se deberá desechar el escrito en comento.

Reiterando que el recurso de revocación se presenta fuera de término, y esta autoridad de forma arbitraria lo acuerda sin que se valore el hecho de que su término feneció en el año dos mil veintitrés, y sin que hasta el momento se acredite fehacientemente que la actora se encuentra en estado de vulnerabilidad o que reúna los requisitos para que esta jugador pueda juzgar con perspectiva de género y no se advierte se le esté vulnerando algún derecho fundamental, y no se puede suplir ni violar las reglas esenciales del procedimiento, ya que en lo contrario esta autoridad estaría violando las referidas reglas en perjuicio del demandado; refiriendo que la actora pretende ofrecer y desahogar pruebas fuera de término, ya que esto feneció en el año dos mil veintitrés, por lo que en virtud del principio de preclusión, consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, este ya no

podrá ejecutarse nuevamente.

Reiterando que la activa procesal en todo momento se ha conducido con falsedad, ya que al presentar la demanda, omitió referir que es propietaria de un bien inmueble, asimismo que es socia de una empresa, así como el hecho de que su representado le entregó la cantidad de \$180,000.00 (ciento ochenta mil dólares moneda americana) y \$1,861,508.84 (un millón ochocientos sesenta y un mil quinientos ocho pesos moneda nacional 84/100); del mismo modo, ocultó que disfruta de ingresos económicos propios y es económicamente solvente y se desempeña como auxiliar administrativo, por ende, es notoriamente infundado, improcedente e inoperante, ya que en todo momento se ha conducido con falsedad, no siendo la primera vez que invoca un derecho fundamental como lo es el derecho a vivir una vida libre de violencia, pues en varias ocasiones pretende presentar escritos extemporáneos, utilizando ese derecho sin que hasta el momento acredite estar en estado de vulnerabilidad o reúna los requisitos para que esta autoridad pueda juzgar con perspectiva de género.

En relación al **primer** agravio expuesto por la combatiente, resulta infundado y por ende insuficiente para modificar el auto combatido, toda vez que contrario a lo expuesto esta autoridad si se pronunció respecto a las manifestaciones vertidas en relación a la probanza descrita en el apartado 19 y a la ratificación y las probanzas que indicaba (informe a institución educativa, así como perito en grafoscopía y caligrafía), y se le hizo saber que debía estarse al contenido del auto de fecha **once de abril de dos**

mil veinticuatro, al cual recayó la no admisión de la ratificación del documento y manifestaciones 3 y 4, esgrimidas en el escrito (3253) presentado el siete de marzo de dos mil veinticuatro, como se observa a fojas treinta y tres a treinta y cinco del tomo II y aunado a lo anterior el recurso de revocación es improcedente, en relación a la no admisión de probanzas, ya que el artículo 294 del ordenamiento legal en cita, establece el medio de impugnación para ello, al disponer que contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando apelable la sentencia en lo principal.

En cuanto al diverso agravio expuesto resulta **fundado** y por ende suficiente para modificar el auto impugnado, tomando en consideración que del escrito inicial se desprende fueron ofrecidos medios de convicción descritos en los números **14, 17, 22 y 23**, relativos a copia de mensajes de whatsapp, y en caso de ser objetados, ofreció poner a disposición de este juzgado el día y hora que para tal efecto se señale, el dispositivo celular del menor y la actora en donde fueron recibidos directamente los mensajes que envió [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y [REDACTED], respectivamente, a efecto de que se corrobore el contenido, medios de convicción que fueron admitidos mediante auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, sin que existiera pronunciamiento por parte de esta autoridad, respecto a la preparación del perfeccionamiento de las pruebas ofrecidos por la oferente, por tanto, atendiendo lo previsto en el artículo 369 del código de procedimientos civiles, que establece: “Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos, electrónicos o magnéticos,

medios de reproducción, sistemas computacionales y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del Juez. La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios, para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse las imágenes, los datos, los sonidos y figuras que contengan los mismos", del cual se desprende la obligación de la parte oferente de exhibir el aparato o elemento necesario para que pueda apreciarse los registros que contengan el mismo, y en el caso que nos ocupa, esta autoridad debió conminar a la oferente para que el día y hora que se fijara para su desahogo, allegara los medios con los que pueda llevarse a cabo su reproducción, ya que resultaría ilógico pretender que al escrito de ofrecimiento de prueba deba exhibirse el teléfono y/o teléfonos y que éstos se resguarden en el local de este juzgado durante el tiempo que transcurra hasta su desahogo, lo cual sería oneroso para la oferente, ya que el teléfono celular constituye hoy en día uno de los principales medios de comunicación personal, por ende, a fin de respetar lo previsto en el referido precepto, así como las normas que regulan el procedimiento, deberá modificarse el auto impugnado a fin de ordenar la preparación del perfeccionamiento ofrecido por la parte actora respecto a los medios de convicción descritos en números 14, 17, 22 y 23, previniendo a la oferente para que presente el celular y/o celulares el día y hora que se señale para tal efecto, lo anterior con sustento en los artículos 55, 407 y 369 del código de procedimientos civiles.

Sirve de sustento a lo anterior aplicado por analogía, la tesis XV.4º. 4 L emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de

2005, página 1498, registro digital 177866, cuyo epígrafe y contenido son los siguientes:

“PRUEBAS DE AUDIO Y VIDEOGRABACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. ATENDIENDO A SU NATURALEZA, SU DESECHAMIENTO POR NO ACOMPAÑARSE EN SU OFRECIMIENTO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. Si bien es cierto que el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación de ofrecer las pruebas acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, también lo es que tratándose de la prueba consistente en casetes, uno de audio y otro de video, resulta improcedente que la autoridad laboral la deseche con base en que al ser ofertada no se exhibieron los instrumentos electrónicos necesarios para su práctica, ya que, en todo caso, debe conminar a su oferente para que el día y hora que fije para su desahogo, allegue los medios con los que pueda llevarse a cabo su reproducción, pues dada su naturaleza, resultaría ilógico pretender que al escrito de ofrecimiento deban acompañarse, además de los respectivos casetes, un audioreproductor, una videoreproductora y un aparato de televisión, mecanismos que estarían en poder de la responsable durante todo el tiempo que transcurra hasta su diligenciación, lo cual sería oneroso para el oferente; consecuentemente, si la prueba es desechada, ello constituye una violación a las reglas del procedimiento que afecta las defensas del oferente y trasciende al resultado del fallo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 132/2005. Mario Gutiérrez Tapia y otros. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Herminio Armando Domínguez

Zúñiga.

Por lo antes expuesto, resulta innecesario el análisis del diverso argumento vertido por la recurrente tomando en consideración que se ordena modificar el auto combatido para efecto de ordenar la preparación del perfeccionamiento ofrecido y admitido en autos de los medios de convicción descritos en los apartados 14, 17, 22 y 23, y con el análisis del mismo a nada práctico conduciría, porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no se obtendría un algún otro efecto diverso al ya determinado.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara parcialmente fundado el recurso hecho valer por la [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte actora incidental, en contra del **auto** de fecha **siete de junio de dos mil veinticuatro**, en razón de los motivos y en los términos expuestos en el considerando tercero de esta resolución, en consecuencia, se modifica el proveído recién citado, para quedar como sigue:

- - - Mexicali, Baja California, siete de junio de dos mil veinticuatro. - - -

- - - La Secretaría da cuenta a la Juez de los autos, con un escrito registrado con número local, 5981 presentado por [REDACTED], abogada patrono de la parte

actora.- Visto su contenido, así como el estado procesal que guardan los presentes autos, particularmente el ofrecimiento de la prueba número 19, consistente en una documental privada, ofrecida por la parte actora [REDACTED], (f. 26); la objeción realizada por parte del pasivo procesal, en cuanto a la autenticidad de la documental, al argumentar que *"la falsificación de dicho documento"*, (f. 579); **las manifestaciones** de la promovente al respecto y su solicitud de ampliar el término para contestar lo conducente (f. **615**) y el auto que le recae de fecha doce de junio del año dos mil veintitrés, en el cual en atención a sus consideraciones, se le concedió una ampliación del termino para desahogar la vista concedida, lo cual feneció el veintidós de junio del año dos mil veintitrés (f. 696) y sin que obre constancia que dentro de ese término la accionante ampliara el desahogo de la objeción; ello concatenado con su escrito en el cual solicita la ratificación del documento, presentado en fecha siete de marzo del año dos mil veinticuatro (f. 923) y lo solicitado en el mismo, relacionado con el perfeccionamiento de la prueba a través de la ratificación y las probanzas que indica, **deberá estarse al contenido del auto de fecha Once de Abril de Dos Mil Veinticuatro**, al cual recayó la no admisión de la ratificación del documento y manifestaciones 3 y 4, esgrimidas en el escrito (3253) presentado el Siete de Marzo de Dos Mil Veinticuatro, tal y como quedó asentado en el referido proveído, lo anterior de conformidad con los numerales **336 y 407** del Código Procedimientos Civiles.- **Ahora bien**, visto el contenido del auto recién indicado, concatenado con el diverso de fecha doce de junio del año dos mil veintitrés (en el que se amplió el término para desahogar vista) y dieciocho de abril del año dos mil veintitrés (contestación de demanda, en la que se tuvo objetando la constancia de ingresos aludida) y visto el contenido del escrito de fecha presentado ad cautelam por la parte actora, en fecha veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, en primer termino cabe destacar que la parte que representa no realizó manifestación alguna en la ampliación del termino para desahogar la vista respecto a la objeción de su contraparte en relación a la prueba de que se trata, identificada con numero 19, sin embargo, ante la reserva pronunciada por esta autoridad en proveído datado

el Doce de Junio de Dos Mil Veintitrés, se trae a la vista el curso de referencia, para determinar lo siguiente: *Se le tiene desahogando la vista concedida respecto a las objeciones de su contraparte en relación a las probanzas que indica; así como objetando las documentales a que indica y que fueron exhibidas por la parte contraria, conforme a los términos señalados y a las cuales no se hizo referencia en auto de fecha Once de Agosto de Dos Mil Veintitrés, y en armonía con el recién indicado proveído, **DESE VISTA** al señor [REDACTED] para que dentro del término de **TRES DIAS** manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la objeción realizada, en relación a las probanza identificada con el numero 26 del escrito del ofrecimiento de pruebas del demandado.- Lo anterior con sustento en los numerales **55, 137 fracción IV, 335, 925 y 926** del código de procedimientos civiles.- Por otra parte, no se admite la objeción en relación a la pericial en materia de psicología, identificada con el numero 16 del escrito de contestación de demanda, ya que no corresponde a documento en términos del numeral **335** del Código Procesal Civil.- En cuanto al perfeccionamiento de las probanzas ofertadas por la activo procesal, consistentes en documentales privadas, relativas a copia en papel reproducida de mensajes de whatsapp de diversas conversaciones, identificadas como pruebas número 14, 17, 22 y 23, y toda vez que fueron objetadas por la parte contraria, atendiendo que al ofrecer la prueba se ofreció perfeccionamiento en caso de ser objetadas, siendo admitidos en el referido proveído, por tanto, al actualizarse dicho supuesto, y toda vez que se encuentran señaladas las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que tenga verificativo la continuación de la audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia, en preparación del perfeccionamiento antes señalado, se previene a la oferente de la prueba, para que el día y hora antes señalada, presente antes esta autoridad el dispositivo celular del menor y la activa procesal en los que fueron recibidos los mensajes a efecto*

de corroborar el contenido, apercibiéndole que en caso contrario se tendrá por concluida la misma, por causas imputables a la oferente, según los numerales **55, 277 y 369** del Código de procedimientos civiles.- " Por otra parte, derivado de lo cual y dada la reserva efectuada por esta autoridad en cuanto a la probanza ofrecida por el pasivo procesal en el mismo proveído que atendió a su contestación de demanda, se acuerda en el siguiente sentido: Por lo que respecta a la pericial en grafoscopia número 28, (f. 573), ofrecida por la parte actora SEÑOR [REDACTED], y de conformidad con el numeral 381 del Código Adjetivo de la materia, se le tiene designado perito de su parte para el desahogo de dicha probanza, al Licenciado [REDACTED], por tanto, proceda el C. Secretario Actuario de esta adscripción a constituirse en el domicilio ubicado en [REDACTED], a fin de hacer del conocimiento del C. Licenciado [REDACTED], la designación efectuada por el pasivo procesal y a requerirlo para que dentro del **TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS** contadas a partir del día hábil siguiente a aquél en que se realice la notificación del nombramiento manifieste **si ACEPTA O NO EL CARGO conferido y** en su caso, haga la **PROTESTA de Ley**, o bien, haga valer las excusas o impedimentos legales a que haya lugar, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo dentro del término concedido para ello, importará la renuncia de la excusa a que hubiere lugar, de conformidad a lo previsto por los artículos **289, 314, 343 fracción III y 346** del Código Adjetivo Civil en cita.- No obstante las manifestaciones de la abogada patrono de la parte actora en su escrito con número de registro 7232 de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, proceda el C. Secretario Actuario a requerir a la accionante, para que dentro del término de **TRES DIAS MANIFIESTE SI DESEA QUE SE NOMBRE UN PERITO UNICO PARA EL DESAHOGO DE LA PROBANZA QUE NOS OCUPA** como lo autoriza el numeral 342 del Código de Procedimientos Civiles, o bien para que en el

citado plazo **NOMBRE A UN PERITO DE SU PARTE** para el desahogo del medio de convicción que nos ocupa, acorde al contenido del precepto legal antes citado.- **NOTIFIQUESE.**- Así lo acordó y firma electrónicamente la Juez Primero de lo Familiar, **Maestra en Derecho CARMEN ALICIA LÓPEZ GALINDO**, ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ALEJANDRINA OÑATE GERARDO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.- - - - -

SEGUNDO.- Notifíquese.

Así interlocutoriamente lo resolvió y firma electrónicamente **C. JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR, MAESTRA EN DERECHO CARMEN ALICIA LÓPEZ GALINDO**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROCIO YADIRA VILLASEÑOR OCHOA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. RECURSO DE REVOCACIÓN.

PROMOVIDO POR: [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte actora incidental **Expediente número** [REDACTED] **Cuadernillo** [REDACTED]

CALG/RVVO

TOMO II

En el número _____ del Boletín Judicial, de fecha _____ se hizo la publicación de ley. Conste.

En

_____ a

las doce horas, surtió efectos la notificación de lo anterior, publicada en el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ Conste.